



Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas.



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



FOLIO:

00005284

FECHA:

08/Mayo/24

15:45

ECUACIÓN:

Cony con GUEXO



II LEGISLATURA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 7 de mayo de 2024

Oficio: COCDMX/CPBOY/269/2024

Asunto: solicitud de información en vía de colaboración con la CNDH.

Dip. María Gabriela Salido Magos

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México

II Legislatura

PRESENTE



En atención al oficio MDSPOTA/CSP/0777/2024 turnado a la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas el 27 de marzo del presente año, me permito remitirle respuesta al oficio V4/017056 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando información para el Informe Especial sobre el matrimonio forzado en comunidades indígenas y afrodescendientes en México:

1. Informe si ese Órgano Legislativo cuenta con indicios sobre uniones maritales o de concubinatos de personas menores de 18 años que habitan en esa entidad federativa, en particular, tratándose de aquella población de pueblos y comunidades indígenas.

El Congreso de la Ciudad de México no cuenta con trabajos estadísticos o indicios sobre uniones maritales o de concubinatos de personas menores de 18 años en la Ciudad de México; no obstante, dicha información se encuentra en la Estadística de Matrimonios (EMAT) del INEGI en la página que a continuación se detalla:

<https://www.inegi.org.mx/programas/emat/>

2. Mencione si, en el periodo comprendido de noviembre de 2019 a febrero de 2024, esa Cámara de Diputados ha presentado iniciativas, decretos o proyectos de reforma a los marcos jurídicos locales (civil, penal y/o administrativo) con la finalidad de prohibir, sancionar y erradicar la práctica de matrimonios o cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Con el objetivo de colaborar con toda la información solicitada, se adjunta al presente el oficio turnado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, así como la respuesta que nos hicieron a bien llegar con las iniciativas, dictámenes y puntos de acuerdo presentadas en el periodo antes mencionado.



**Comisión de Pueblos
y Barrios Originarios,
Comunidades Indígenas Residentes
y Comunidades Afromexicanas.**



Asimismo, y con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, se adjunta el oficio turnado a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez y a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta II Legislatura, así como las respuestas que nos hicieron a bien llegar.

En caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo, envíe la información o evidencias que sustenten esa respuesta y, de igual modo, formule las siguientes precisiones:

a) De haber llevado a cabo las reformas legislativas o iniciativas respectivas, cuáles han sido las estrategias o acciones empleadas para que su contenido se ajuste a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil aprobado en 2021, eliminó la figura de emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio. También, se aprobó la modificación para la destitución o inhabilitación del juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, lo anterior ajustándose a lo establecido en el Código Civil Federal, así como con los estándares en diferentes instrumentos internacionales.

b) Con relación a la legislación penal local, aclare si se encuentra tipificado como delito el matrimonio y/o cohabitación forzada de niñas, niños o adolescentes o, en su caso, esa conducta se encuadra en algún tipo penal equiparable.

Actualmente, en el Código Penal para el Distrito Federal no se encuentra tipificado como delito el matrimonio y/o cohabitación forzada de niñas, niños o adolescentes.

En el Congreso de la Ciudad de México se encuentra turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, una iniciativa por el que se equipara el matrimonio forzado al tipo penal de trata de personas.

c) En caso de que esa conducta se encuentre tipificada, precise si se ha considerado como agravante aquella unión forzada que ocurre tratándose de niñas, niños o adolescentes de comunidades indígenas o afrodescendientes.



**Comisión de Pueblos
y Barrios Originarios,
Comunidades Indígenas Residentes
y Comunidades Afromexicanas.**



3. Exponga si, tratándose de leyes secundarias de esa entidad federativa, se han creado instituciones, dependencias u organismos locales para atender, sancionar y erradicar la práctica de matrimonios o uniones forzadas de niñas, niños o adolescentes, con especial énfasis tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas. En caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo, aclare cuáles son y cuál es su naturaleza jurídica.

De acuerdo con las últimas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, no se han creado instituciones, dependencias u organismos para atender, sancionar y erradicar la práctica de matrimonios o uniones forzadas de niñas, niños o adolescentes.

4. De no contar esa entidad federativa con un marco normativo que tipifique, prohíba, sancione o pretenda erradicar la práctica de matrimonios o cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, aclare los motivos de esa circunstancia.

5. Remita toda aquella documentación o información que considere necesaria para la atención del presente oficio.

Se adjunta toda la documentación relativa al punto dos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Héctor Díaz Polanco

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
*PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS, COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS*

Título	firma
Nombre de archivo	OF269.docx
Identificación del documento	c07011657b6123e1d979e06a6eac63112bc91fc3
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



05 / 07 / 2024
20:08:50 UTC

Enviado para su firma a Héctor Díaz Polanco
(hector.diaz@congresocdmx.gob.mx) por
hector.diaz@congresocdmx.gob.mx
IP: 189.235.167.115



VISUALIZADO

05 / 07 / 2024
20:09:53 UTC

Visualizado por Héctor Díaz Polanco
(hector.diaz@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.235.167.115



FIRMADO

05 / 07 / 2024
20:10:07 UTC

Firmado por Héctor Díaz Polanco
(hector.diaz@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.235.167.115



COMPLETADO

05 / 07 / 2024
20:10:07 UTC

El documento se ha completado.



**Comisión de Pueblos
y Barrios Originarios,
Comunidades Indígenas Residentes
y Comunidades Afromexicanas**



COLEGIO NACIONAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

00005095

FOLIO: _____

FECHA: 03/04/24

HORA: 5:54

TRAMITADO: Won

Ciudad de México a 3 de abril de 2024
Oficio: COCDMX/CPBOyCIR/251/2024
Asunto: solicitud de información.

ause

Mtro. Alfonso Vega González

Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México

c/anexo en copia

II Legislatura

PRESENTE

En atención al oficio MDSPOTA/CSP/0777/2024 turnado a la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva el 27 de marzo del presente año, le solicito amablemente su apoyo para dar respuesta al oficio V4/017056 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde se solicita información en vía de colaboración respecto al matrimonio forzado en comunidades indígenas y afrodescendientes en la Ciudad de México, en particular se requiere de su apoyo con el siguiente punto:

1. Información sobre iniciativas de ley, decretos o proyectos de reforma a los marcos jurídicos locales (civil, penal y/o administrativo) que tengan la finalidad de prohibir, sancionar y erradicar la práctica de matrimonios o cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, y también, como lo requiere la CNDH, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la Ciudad de México, presentados durante el periodo del 1 de noviembre de 2019 al 31 de agosto de 2021. Lo anterior se solicita dado que esta Comisión no cuenta con información de otras legislaturas.

Con el objetivo de cumplir en tiempo y forma el requerimiento, le solicito se envíe la información dentro de los siguientes **5 días hábiles**. Se adjunta al presente turno remitido a la presidencia de esta Comisión, así como la solicitud de la CNDH.

Agradeciendo de antemano el apoyo, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Héctor Díaz Polanco

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS, COMUNIDADES
INDÍGENAS RESIDENTES Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS

Fray Pedro de Gante no. 15, tercer piso.
Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06002. Tel. 55 5130-1980 ext. 3332



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Héctor Díaz Polanco

Ciudad de México, a 08 de abril de 2024
Oficio No. CSP/IIL/175/2024

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS,
COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS
PRESENTE

Me refiero a su oficio COCDMX/CPBOyCIR/251/2024, mediante el cual solicita información a partir de un requerimiento de información por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con respecto al matrimonio forzado en comunidades indígenas y afrodescendientes en la Ciudad de México.

Al respecto, después de la búsqueda correspondiente en los archivos de la primera y segunda legislaturas, le informo que se encontraron 3 asuntos relacionados: 2 iniciativas y un dictamen, mismos que se refieren a continuación y anexo de manera digital.

INSTRUMENTO	PRESENTACIÓN EN EL PLENO
Con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, para exhortar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación para que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, implementen una campaña de difusión en materia de prohibición del matrimonio infantil	14/08/2019
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil	03/10/2019



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

"2023, año de Francisco Villa,
el revolucionario del pueblo"

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Dictamen por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil: que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Atención al Desarrollo de la Niñez	16/02/2021
Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se equipara el Matrimonio Forzado al tipo Penal de Trata de Personas	15/03/2022

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

Mtro. Alfonso Vega González

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Fray Pedro de Gante No. 15, cuarto Piso
Tel. 555130 1980 Ext. 3463
www.congresocdmx.gob.mx

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



19

I LEGISLATURA

Recinto de Donceles, a 12 de agosto de 2019.
CCDMX/CGPPT/134/19.

ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE PUNTO DE ACUERDO.

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

Héctor Díaz-Polanco

A nombre de la Diputada **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local del Congreso de la Ciudad de México, por la I Legislatura, y Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 31, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 56, párrafo tercero, 66 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 5, fracción I, 94, fracción IV, 99, fracción II, 100 y 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; adjunto la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PARA EXHORTAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, AL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES, IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión que tendrá lugar el 14 de agosto del año en curso.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a esta misiva.

ATENTAMENTE

CIRCE CAMACHO BASTIDA



FOLIO: 00008937
FECHA: 12/8/19
HORA: 14:30 Hr
RECIBÍO: [Signature]

Donceles S/N, esquina con Allende, primer piso, Centro Histórico, Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06010
Ext. 1109 y 1208



**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
COMISIÓN PERMANENTE,
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
PRESENTE. -**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 31, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 56, párrafo tercero, 66, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 5, fracción I, 94, fracción IV, 99, fracción II, 100 y 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PARA EXHORTAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, AL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES, IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 4 de diciembre de 2014, se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se expidió la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, desde su vigencia se previó que la **edad mínima para contraer matrimonio sea a los dieciocho años de edad**, es decir, esa legislación general de carácter concurrente con las entidades federativas **prohíbe el matrimonio infantil**.

En el Artículo 45 de la ley referida, se mandata que la legislación federal y local deben establecer esa disposición jurídica en sus respectivos sistemas normativos, sin infringir o violentar la esfera jurídica de las competencias administrativas y legales de cada orden de gobierno.



Al respecto, el Artículo 42 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, establece que la **edad mínima para contraer matrimonio en la capital del país es de dieciocho años cumplidos**.

Ley General de Derechos de Niñas,
Niños y Adolescentes

Ley de los Derechos de Niñas, Niños
y Adolescentes de la Ciudad de
México

"Artículo 45.- Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años".

"Artículo 42.- La edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable".

2.- Bajo esa misma tesitura, el pasado 3 de junio de 2019 se promulgó y publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reforman y derogan disposiciones al Código Civil de la Federación, para **prohibir el matrimonio infantil en todo el territorio federal**.

Esta reforma de carácter legal **prohíbe que las niñas, niños y adolescentes contraigan matrimonio antes de los dieciocho años de edad**, medida legislativa que **restringe uno de sus derechos civiles hasta cumplir la mayoría de edad**; restricción de derecho que fue ponderada para salvaguardar el principio convencional y constitucional del **interés superior del menor**, y medida legislativa que favorece la protección más amplia de las personas menores de dieciocho años de edad —principio pro persona—.

A partir de esta acción legislativa y administrativa, que involucró las facultades de los poderes legislativo y ejecutivo para **inhibir y erradicar en México el matrimonio infantil**, se continúa consolidando y fortaleciendo el **sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes** creado en 2014 a través de la expedición de la *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Cabe precisar que el sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, encuentra su fundamento en los Artículos 4º, párrafo noveno y 73,



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño, ambos instrumentos internacionales de los que México forma parte desde finales del siglo XX.

3.- Lamentablemente, en el Código Civil para el Distrito Federal sigue sin establecerse la edad mínima para contraer matrimonio, actualmente así lo refiere textualmente:

"Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar por escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I.- Los nombres, apellidos, **edad**, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos".

4.- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) entiende al matrimonio infantil como "todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño, este acto constituye una violación a sus derechos humanos y los despoja de su infancia".^{1,2}

El matrimonio infantil, desafortunadamente, no se ha erradicado, sigue siendo una práctica frecuente en muchos países a pesar de los esfuerzos que se realizan día con día para acabar con esa práctica que menoscaba la **dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes**. No obstante, sí se ha logrado reducir el número de matrimonios infantiles en todo el mundo; por ejemplo, **1** de cada **4** niñas que se

¹ UNICEF

² UNICEF



casaban hace diez años, aproximadamente **1** de cada **5** se casan actualmente. El reto es mayúsculo para erradicar el matrimonio infantil, acciones y programas se implementan a diario a nivel mundial; por ejemplo, el **Programa Mundial para Acelerar las Medidas Encaminadas a Poner Fin al Matrimonio Infantil**—acción internacional que coordina UNICEF con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FPNU) desde 2016— se ha implementado, principalmente, en 12 países donde es común la práctica y en los que se registra el mayor número de matrimonios infantiles: Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia; además, el programa promueve acciones para evitar el embarazo infantil y coadyuva a que las niñas puedan acceder a la educación.³

Asimismo, el matrimonio infantil afecta a los niños, de acuerdo con UNICEF, tan sólo **115** millones de jóvenes y hombres en todo el mundo, señalaron que se habían casado antes de cumplir la mayoría de edad en sus países de origen, es decir, **1** de cada **5** se casaron antes de cumplir 15 años.

Por lo tanto, el **matrimonio infantil, obliga que niñas, niños y adolescentes dejen su infancia para convertirse en adultos**. Esta práctica afecta más a niñas que a niños, es decir, es un acto desproporcional, en razón de que **1** de cada **5** mujeres de 20 a 24 años han mencionado que se casaron antes de cumplir 18 años, mientras que **1** de cada **30** hombres lo hicieron antes de esa edad.⁴

5.- La oficina regional de UNICEF de América Latina y el Caribe (ALyC), con sede en Panamá, señala que en esa región en los últimos 10 años no ha disminuido el matrimonio infantil y las uniones tempranas, respecto a otras latitudes del mundo que sí los han reducido; por tanto, el matrimonio infantil en la región mencionada, y durante el periodo referido, se ha mantenido alrededor del **25%**, versus otros territorios como Asia meridional que ha bajado del **50** al **30%** en la última década.

Aunado a ello, la oficina regional, también indicó que el matrimonio infantil y las uniones tempranas en ALyC afectan más a niñas de origen indígena, niñas de mediano y bajos ingresos, y niñas que residen en zonas rurales, respecto a las niñas que viven en zonas urbanas y de ingresos altos.

De continuar esa tendencia, ocurrirá que en 2030 esa región del continente americano se convierta en la segunda a nivel mundial con mayor prevalencia de matrimonios infantiles, por debajo de África subsahariana, pero por encima de Asia

³ UNICEF

⁴ UNICEF



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA

DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



meridional; por lo tanto, si los gobiernos nacionales y subnacionales de América Latina y el Caribe no realizan ninguna acción pública para inhibir el matrimonio infantil, para 2030 habrá más de **20 millones** de niñas que se casarán antes de cumplir los 18 años de edad.⁵

6.- Save the Children, organización no gubernamental sin fines de lucro, refiere que en México alrededor de **75 mil 446** niñas y adolescentes se han casado entre los 12 y 17 años; de las cuales el **72.4%** no asistía a la escuela y el **42.8%** tenía al menos una hija o hijo. También, alude que en promedio se casan 60 veces más mujeres menores de 15 años y 6 veces más de 15 a 17 años, que hombres, respectivamente.^{6,7}

7.- De acuerdo con la "Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018" (ENADID), que elaboró el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), refiere que en la Ciudad de México el **33.5%** de las personas de 15 y más años, están casados. Correlacionado a la situación conyugal de las personas de 15 y más años, en el caso de las mujeres de 15 a 49 años —edad fértil—, los nacimientos de las mujeres de 15 a 19 años es de 13 mil 366 niñas y niños, cifra superior a las observadas en mujeres de 35 a 39 años: 9 mil 946 nacimientos; y de 40 a 44 años: 4 mil 210 nacimientos⁸. Cabe precisar que la información estadística relativa a la situación conyugal de los habitantes de la Ciudad de México es escasa, y la única información disponible es la que proporciona el INEGI a través de las Encuestas Nacionales de la Dinámica Demográfica.

Por lo tanto, a priori, y de acuerdo con las estadísticas consultadas, se logra demostrar que el **embarazo en adolescentes, es uno de los detonantes del matrimonio infantil**, este acto jurídico **vulnera los derechos de niñas y niños**. En este sentido, el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en colaboración con la Organización Mundial de la Salud (OMS), señalan textualmente en la recomendación general 21: "que cuando se casan los menores de edad, especialmente las niñas, y tienen hijos, su salud puede verse desfavorablemente afectada y su educación resulta entorpecida. Como resultado, se ve coartada su autonomía económica".⁹

⁵ UNICEF

⁶ Save the Children

⁷ Save the Children

⁸ INEGI

⁹ ONU



Además de vulnerar derechos, también transgrede el principio de **interés superior de la niñez**. Tanto los derechos, como el principio rector en favor de las niñas y los niños, están tutelados y salvaguardados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la *Ley General de Derechos de Niñas y Niños*, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, la *Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México*, de la Convención de los Derechos del Niño y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

8.- Finalmente, el titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), manifestó que, en 2015, en nuestro país se habían casado **35 mil 358** niñas, niños y adolescentes. Y mencionó que el matrimonio infantil afecta más a las niñas: **4** de cada **5** niñas y adolescentes de 10 y 15 años de edad están casadas con hombres mayores de 17 años, así como **9** de cada **10** adolescentes de 15 a 17 años están casadas con hombres mayores de 17 años.¹⁰

OBJETIVO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

La proposición con punto de acuerdo que se presenta ante la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, durante el Segundo Período de Receso del Primer Año Legislativo de la I Legislatura, tiene como objetivos medulares exhortar: 1) a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de sus respectivas competencias administrativas y legales, implementen de manera conjunta y coordinada una **campaña de difusión**, para que en todos los Registros Civiles de la Ciudad de México conozcan el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones al Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

También, exhorta: 2) a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, para que implementen de manera coordinada y conjunta una **campaña de difusión** en escuelas públicas y privadas de educación básica y

¹⁰ BUCIO, Mújica Ricardo "Matrimonio Infantil: discriminación de género legalizada", Revista Pluralidad y Consenso, número 30, 2016, Instituto de Investigaciones Belisario Domínguez, Senado de la República, [Revista Senado de la República](#)



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



media superior, relativo al decreto que hace alusión en el párrafo previo, sobre la prohibición del matrimonio infantil.

Cabe precisar que los exhortos, de urgente y obvia resolución que se proponen en este punto de acuerdo, se sustentan bajo los **principios constitucionales de certeza jurídica y legalidad**, que derivan de la interpretación sistemática de los Artículos 43, fracciones XVIII y XXI; y 32, fracción XV, de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*; 103, fracciones X, XIV y XV, y 104, de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*; y, 12, fracción XXI, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

La proposición con punto de acuerdo que someto a la consideración de esta Comisión Permanente, se alinea a la sub meta **5.2 “Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzada y la mutilación genital femenina”**; y de la meta **5 “Igualdad de género”**, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

El matrimonio infantil **vulnera y menoscaba la dignidad humana** de las niñas, niños y adolescentes, además de **violar derechos humanos y fundamentales** de éstos, tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política de la Ciudad de México; *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*; y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre los derechos humanos y fundamentales, vulnerados por el matrimonio, son: a la **vida, supervivencia y desarrollo; igualdad sustantiva; vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo; vida libre de violencia y a la integridad personal; y a la educación.**

CONSIDERANDOS

1.- Que el Artículo 16, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que el hombre como la mujer, tienen el derecho de contraer matrimonio y fundar una familia, sin discriminación alguna, derecho que pueden ejercer cuando tengan la edad núbil desde el punto de vista legal.

2.- Que el artículo 23, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho al matrimonio para el hombre y la mujer, que puede consumarse si se tiene la edad legal para ello, término a criterio de los Estados



I LEGISLATURA



parte del Pacto. El Estado Mexicano forma parte de este instrumento internacional desde 1981.

3.- Que el Artículo 17, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, también reconoce el derecho para que el hombre y la mujer puedan contraer matrimonio, siempre y cuando tengan la edad y las condiciones que les requieran las leyes internas de los Estados parte de esta Convención. El Estado Mexicano es integrante de la Convención desde 1981.

4.- Que el Artículo 2, de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, mandata que nadie puede contraer matrimonio antes de la edad mínima establecida en las leyes civiles correspondientes de los Estados parte del convenio. El Estado Mexicano forma parte del mismo desde 1983.

5.- Que el Artículo 9, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, mandata que los Estados parte de esta Convención, tienen la obligación de velar que las niñas, niños y adolescentes no sean separados de sus padres o tutores contra la voluntad de las niñas, niños y adolescentes, con excepción de alguna reserva judicial. El Estado Mexicano forma parte de esa Convención desde 1990.

6.- Que el Artículo 45, de la *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, establece que en las leyes federales y en las leyes de las entidades federativas, la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años de edad.

7.- Que el Artículo 42, de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, señala que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años de edad cumplidos.

Por lo tanto, el matrimonio infantil, está prohibido en nuestro país, de acuerdo con la legislación de carácter civil y de tutela de derechos humanos, éstos últimos señalados en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; por lo cual, todo acto contrario a la edad mínima para contraer matrimonio significa una vulneración de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



RESOLUTIVO

PRIMERO. – El Pleno de la Comisión Permanente exhorta, de la manera más cordial y respetuosa, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, de manera coordinada implementen una campaña de difusión en todos los Registros Civiles y Módulos Registrales de la Ciudad de México, para que informen y hagan del conocimiento al personal que presta sus servicios profesionales, así como a las usuarias y los usuarios del Registro Civil, sobre el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones jurídicas al Código Civil Federal en materia de **prohibición del matrimonio infantil**; decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 3 de junio de 2019 y entró en vigor un día después de su publicación en el Sistema Jurídico Mexicano.

SEGUNDO. – El Pleno de la Comisión Permanente exhorta, de la manera más cordial y respetuosa, a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, de manera coordinada implementen una campaña de difusión en escuelas de educación básica y de educación media superior, con el fin de que informen a toda la comunidad escolar sobre el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones jurídicas al Código Civil Federal en materia de **prohibición del matrimonio infantil**; decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 3 de junio de 2019 y entró en vigor un día después de su publicación en el Sistema Jurídico Mexicano.

ATENTAMENTE

Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya

José Martín del Campo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, Donceles, a los **catorce** días del mes de **agosto** de **dos mil diecinueve**.

Dip. Valentina Batres P.

Vice coordinadora
del Gpo Parlamentario
MIRENA

DIP. MIGUEL ANGELO ALVAREZ MOLLE
COMO ASOCIACION PARLAMENTARIA
ENCUENTRO SOCIAL

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



I LEGISLATURA

Recinto de Donceles, a 01 de octubre de 2019.

CCDMX/CGPPT/175/19.

ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE INICIATIVA.

LIC. ESTELA CARINA PICENO NAVARRO
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local del Congreso de la Ciudad de México, por la I Legislatura, y Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96 del Reglamento de la Ciudad de México; adjunto la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión que tendrá lugar el 03 de octubre del año en curso.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a esta misiva.

ATENTAMENTE

DIP. JANNETE GUERRERO MAYA



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

00008342

FOLIO:

FECHA: 01/10/19

HORA: 14:59

RECIBIÓ: Luis



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
PRIMERA LEGISLATURA,
PRESENTE. –**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los Artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción II, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, en materia de **prohibición del matrimonio infantil**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil, de acuerdo con la definición del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es: *“todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño, este acto constituye una violación a sus derechos humanos y los despoja de su infancia”*.¹



El matrimonio infantil, desafortunadamente, aqueja más a las niñas que a los niños, ya que **1 de cada 5 mujeres de 20 a 24 años** han manifestado **casarse antes de cumplir 18 años de edad**, en tanto que **1 de cada 30 hombres** lo han hecho **antes de la edad referida**; estas cifras proporcionadas por UNICEF² son de cobertura mundial.

En México, lamentablemente esta tendencia no es ajena, de acuerdo con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), **4 de cada 5 niñas y adolescentes de 10 y 15 años de edad** están **casadas** con

¹ UNICEF, “Matrimonio infantil. El matrimonio infantil amenaza las vidas, el bienestar y el futuro de las niñas de todo el mundo”, <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil>

² Congreso de la Ciudad de México, Gaceta Parlamentaria, número 199, pp. 193, https://www.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/08/GACETA-199_14_08_19.pdf





I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



hombres mayores de 17 años, así como 9 de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años están casadas con hombres mayores de 17 años.³

Bajo este contexto, la organización Save the Children México coincide en que el matrimonio infantil afecta más a niñas que a niños, ya que en promedio se casan **60 veces más mujeres de 15 años y 6 veces más de 15 a 17 años.**⁴

Al respecto, el Estado mexicano ha ratificado y adherido tratados, convenios e instrumentos internacionales que **prohíben el matrimonio infantil**, estos son: **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** (1981), **Convención sobre los Derechos del Niño** (1990), **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1981), **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1981), y **Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios** (1983).⁵

Correlacionado a ello, el derecho positivo mexicano, incorporó la prohibición de manera tardía, tanto en su legislación federal como en la local. Por ejemplo, a nivel federal, el Artículo 45 de la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que **estos sujetos de derecho pueden contraer matrimonio mínimamente a los 18 años**; esta disposición jurídica y otras más que prevén derechos de niñas, niños y adolescentes, es una norma jurídica de carácter concurrente y general de los tres órdenes de gobierno, publicada en 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Posterior a la expedición de la legislación general, la VI y VII Legislaturas de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal —atendiendo el plazo perentorio de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley en el Sistema Jurídico Mexicano señalado en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para realizar las modificaciones legislativas correspondientes— en 2015, se promulgó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**.

Un año después, en 2016, por el mismo conducto se promulgó el decreto que reformó el Artículo 148 del **Código Civil para el Distrito Federal**.

³ *Ibidem*, pp. 195.

⁴ *Ibidem*, pp. 194.

⁵ AGUILAR, Domínguez Alexis, "La ausencia de consentimiento en el matrimonio infantil", *Hechos Y Derechos*, número 36, noviembre-diciembre 2016, <https://revistas.iuridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/rt/printerfriendly/10701/12859>





I LEGISLATURA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Es preciso resaltar que la promulgación de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, y la reforma hecha al **Código Civil para el Distrito Federal**, fueron actos jurídicos de naturaleza legislativa y ejecutiva, que dispusieron los **18 años como la edad mínima para contraer matrimonio**; que a la letra se redactaron de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULO 42:	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 148:
<i>“La edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable”.</i>	<i>“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad”.</i>

Con fecha 3 de junio de 2019, el titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, expidió, publicó y promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones al **Código Civil Federal** en materia de **prohibición del matrimonio infantil**⁶.

En conexión a este decreto de reforma legal en materia civil federal —que busca prohibir el matrimonio infantil—, el 14 de agosto de 2019, durante el transcurso del Segundo Período de Receso del Primer Año Legislativo, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, presenté ante el Pleno de la Comisión Permanente, una **proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución** para **exhortar a autoridades capitalinas** —a decir de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al **Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**, y a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**—, a que en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, implementen una campaña de difusión en la que informen el contenido del decreto del Código Civil Federal; los exhortos fueron aprobados en votación económica en la misma sesión que se presentaron, que a la letra dicen:

⁶ Cámara de Diputados, decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref56_03jun19.pdf



LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PARA EXHORTAR A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, AL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES, IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL

PRIMERO:

"El Pleno de la Comisión Permanente exhorta, de la manera más cordial y respetuosa, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, de manera coordinada implementen una campaña de difusión en todos los Registros Civiles y Módulos Registrales de la Ciudad de México, para que informen y hagan del conocimiento al personal que presta sus servicios profesionales, así como a las usuarias y los usuarios del Registro Civil, sobre el decreto que reforma y adiciona disposiciones jurídicas al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil; decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de junio de 2019 y entró en vigor un día después de su publicación en el Sistema Jurídico Mexicano".

SEGUNDO:

"El Pleno de la Comisión Permanente exhorta, de la manera más cordial y respetuosa, a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones administrativas y legales, de manera coordinada implementen una campaña de difusión en escuelas de educación básica y de educación media superior, con el fin de que informen a toda la comunidad sobre el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones jurídicas al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil; decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de junio de 2019 y entró en vigor un día después de su publicación, en el Sistema Jurídico Mexicano".⁷

⁷ Op. Cit. Congreso de la Ciudad de México, pp. 195-196 y 198.



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



Los resultados de la campaña de difusión de carácter informativo, derivados de la proposición aludida, hasta el momento de la presentación de esta iniciativa, se desconocen; ya que el término perentorio de 60 días naturales para que las autoridades exhortadas respondan al Congreso de la Ciudad de México aún están en curso, conforme a los Artículos 34, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2, fracción XXVIII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Cabe precisar, que el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Civil Federal en materia de prohibición del matrimonio infantil, es un avance trascendental para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales de niñas, niños y adolescentes, además está en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano para erradicarlo.

Empero, esta reforma legal al Código Civil Federal, **no es de aplicabilidad estatal**, en razón de que México es una república federal que se compone de estados libres y soberanos **en todo lo concerniente a su régimen interior**, y consecuencia de ello es que la materia civil no es una facultad reservada de la Federación, pero sí de las entidades federativas; esto de acuerdo a la interpretación que se efectúa de los Artículos 40, 73, 121, fracción IV y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, es **facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México** realizar reformas legales en materia **civil**, como lo permite el principio de facultad residual del Artículo 124 de la constitución Federal, la cual señala que las facultades no expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entienden reservadas a las entidades federativas, incluida la Ciudad de México.

De ahí la pertinencia de presentar esta iniciativa de reforma legal que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones jurídicas del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de que tenga aplicabilidad en la Ciudad, además de coadyuvar a fortalecer las medidas de carácter legal y administrativas para erradicar el matrimonio infantil en la Ciudad de México; y de esta manera su Poder Legislativo contribuya al Estado mexicano a alcanzar la sub meta **5.3 "Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina"**, de la meta **5 "Igualdad de género"**, de los **objetivos de la Agenda 2030**.

El **matrimonio infantil** atenta contra la **dignidad humana de niñas, niños y adolescentes** que habitan en la Ciudad de México, además de **anular y**

Página 5 de 12



menoscabar derechos humanos y fundamentales de estos sujetos de derechos, como pueden ser: vida, supervivencia y desarrollo; vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo; una vida libre de violencia; salud; educación; entre otros derechos tutelados y salvaguardados en la Convención de los Derechos del Niño; Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Constitución Política de la Ciudad de México; Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México; y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.^{8 y 9}

Consecuentemente, el matrimonio infantil, transgrede y vulnera el principio constitucional y convencional de interés superior del niño, o interés superior de la niñez; principio que está tutelado en la Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Constitución Política de la Ciudad de México; Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México; y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

La transgresión del **interés superior de la niñez** a causa del **matrimonio infantil**, subyace de la vulneración de dos de los tres conceptos que configuran el referido principio convencional y constitucional en lo relativo al **derecho sustantivo** y el de **norma de procedimiento**; es decir, el **matrimonio infantil atenta** contra todos los derechos sustantivos reconocidos que tienen las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos; además es contrario a toda norma de procedimiento desde el punto de vista de su función legislativa, ya que los órganos legislativos están obligados a proteger los derechos de las personas citadas.^{10 y 11}

⁸ UNICEF, "El matrimonio infantil en el mundo", <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

⁹ Óp. Cit. Congreso de la Ciudad de México, pp. 195.

¹⁰ Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, segunda edición, 2014, pp. 724-725.

¹¹ Jurisprudencia constitucional por reiteración de criterios, Décima Época, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, número de registro 2020401, https://sif.scjn.gob.mx/SIFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=INTERES%2520SUPERIOR%2520DE%2520LA%2520NI%25C3%2591EZ&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBI&NumTE=94&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instancias:Seleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2020401&Hit=1&iDs=2020401.2020290.2020223.2019541.2019255.2019100.2018940.2018944.2018616.2018834.2018721.2018163.2018164.2018244.2017963.2017754.2017247.2017248.2017071.2016557&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=&Referencia=&Tema=#



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



DEL PROYECTO DE DECRETO

La presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, tiene como objetivo principal **fortalecer la prohibición del matrimonio en personas menores de 18 años de edad**, o matrimonio infantil, para coadyuvar con el Estado mexicano, en específico con la Ciudad de México, en alcanzar la sub meta **5.3 que consiste en “Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina”**, de la meta 5 “Igualdad de género”.

En los últimos 10 años, en la región de América Latina y el Caribe (ALyC), adherida a la Agenda 2030 sobre desarrollo sostenible, no se revela ninguna disminución del matrimonio infantil y uniones tempranas; contrario a lo que sucede en otros continentes suscritos a su esquema, la zona de ALyC no ha reducido el matrimonio infantil, manteniéndose en **25%**, mientras que en los países asiáticos ha disminuido entre el **30 y 50%**¹², por ejemplo.

A través del siguiente cuadro comparativo, se podrá observar la propuesta de **reforma a los Artículos 97, 110 y 111**; además de la **adición a un párrafo del Artículo 104, y derogación del Artículo 641 relativo a la emancipación matrimonial entre personas adultas y menores**:

Legislación comparada de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal:		
Texto vigente (como dice):	Texto propuesto (como debe decir):	Objetivo del texto propuesto:
Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:	Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán ser mayores de dieciocho años o en su caso, haber cumplido la mayoría de edad, requisito que debe ser	Se busca REFORMAR el Artículo 97, para <u>incorporar como requisito, que las personas que pretendan contraer matrimonio, deben ser mayores o haber cumplido</u>

¹² Op. Cit. Congreso de la Ciudad de México, pp. 193.



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



<p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá conformarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>acreditado y presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que contenga:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p><u>dieciocho años de edad; este requisito tiene que ser acreditado ante la autoridad civil-familiar correspondiente, a través de documentos oficiales, como: acta de nacimiento, credencial oficial para votar, cédula única de registro poblacional, pasaporte, cédula profesional para el ejercicio de profesión, entre otros;</u> con dicha disposición se coadyuva a <u>prohibir el matrimonio entre personas menores de dieciocho años,</u> es decir, el matrimonio infantil.</p>
---	--	---



1 LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p>	<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p> <p>Será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes o ambos falseen la edad requerida para contraerlo, como lo señalan los artículos 97 y 148 de este Código.</p>	<p>Se busca ADICIONAR un párrafo primero al Artículo 104, para considerar como <u>causal de nulidad de matrimonio, el que alguno de los contrayentes no tenga la edad mínima requerida para contraer matrimonio, que es de dieciocho años de edad,</u> como lo refiere actualmente el Artículo 148 y el que se pretende reformar, Artículo 97.</p>
<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.</p>	<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código</p>	<p>Se busca REFORMAR el Artículo 110, para <u>sancionar a la jueza o el juez en materia civil-familiar, que autorice un matrimonio entre personas que no tengan la edad requerida, dieciocho años de edad; además de las sanciones punitivas que se les establecen en el Código Penal para el Distrito</u></p>



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO



	Penal, además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.	Federal, también <u>será cesado de su cargo de jueza o juez en materia civil-familiar.</u>
Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.	Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, no son mayores de edad, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.	Se busca REFORMAR el Artículo 111 , para que la jueza o el juez en materia civil-familiar, tenga como facultad obligatoria <u>en su actuar. negarse a celebrar el acto jurídico de matrimonio, cuando los contrayentes no tengan la edad mínima para casarse,</u> dieciocho años de edad.
Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 641.- SE DEROGA.	Se busca DEROGAR el Artículo 641 , para <u>eliminar la figura jurídica civil-familiar de emancipación, misma que se da cuando alguno de los contrayentes es menor de dieciocho años.</u> Consecuentemente, al prohibirse el matrimonio infantil, dicho acto jurídico desaparecería en el derecho positivo civil de la Ciudad de México.

g



I LEGISLATURA



JANNETE GUERRERO MAYA



DIPUTADA CIUDAD DE MÉXICO

Héctor Díaz-Polanco



Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que **uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años**, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, **además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.**

Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, **no son mayores de edad**, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.

Artículo 641.- SE DEROGA".

ATENTAMENTE

Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, Donceles, a los **tres** días del mes de **octubre** de **dos mil diecinueve.**



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

Héctor Díaz Polanco

Las y los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Atención al Desarrollo de la Niñez, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 74 fracciones III y VII, 77 párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 103 fracción I, 104, 105, 106, 107, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso la Ciudad México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y sus subsecuentes modificaciones. Sometemos a consideración de esta H. Asamblea el presente Dictamen por el que **SE APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, suscrita por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Lo anterior de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, con fecha del 03 de octubre de 2019, la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.
- 2.- La Presidencia de la Mesa Directiva de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, turnó las iniciativas de referencia a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Atención al Desarrollo de la Niñez de este Órgano Legislativo, a efecto de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio IL/CADN/038/2019, emitido por el Diputado Guillermo Lerdo de Tejada Servitje en su carácter de Presidente de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, se hizo de conocimiento de las y los integrantes de la comisión la iniciativa de referencia.
4. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 196, 197, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; así como en el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y sus subsecuentes modificaciones, las Comisiones Unidas antes referidas se reunieron en sesión celebrada vía remota con fecha del **21 de enero de 2021** para dictaminar la iniciativa en cuestión, con el objeto de someterla a consideración del Pleno de este H. Congreso.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES PARA EMITIR EL DICTAMEN

Estas Comisiones Unidas son competentes para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de referencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 67, 70 fracción I, 72, 73, 74 fracciones III y VII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 86, 103, 105, 106, 187, 221 fracción I, 222 fracción III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La promovente parte la exposición de motivos de su iniciativa con la definición de **matrimonio infantil** que señala establece el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señalándola como "*todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño, este acto constituye una violación a sus derechos humanos y los despoja de su infancia*". Posteriormente refiere estadísticas internacionales y nacionales de diversos organismos así como de organizaciones de la sociedad civil respecto de este problema, citando que el mismo afecta en mayor medida a niñas que a niños.

Señala que a nivel federal, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que estos sujetos de derecho pueden contraer matrimonio mínimamente a los 18 años, disposición que se replicada también en el artículo 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; posteriormente refiere que con la reforma publicada en el año 2016 al Artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, se establecía en dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio, preceptos que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.	Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.	Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

La legisladora expone también como sustento de su iniciativa, que con fecha del 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, el cual en palabras de la promovente, representa un avance trascendental para respetar, proteger y garantizar los derechos de NNA.

La problemática señalada en la iniciativa, consiste en que la reforma enunciada en el párrafo anterior, resulta inaplicable en la Ciudad de México de acuerdo a los siguientes planteamientos:



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

I LEGISLATURA

"Empero, esta reforma legal al Código Civil Federal, no es de aplicabilidad estatal, en razón de que México es una república federal que se compone de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y consecuencia de ello es que la materia civil no es una facultad reservada de la Federación, pero sí de las entidades federativas; esto de acuerdo a la interpretación que se efectúa de los Artículos 40, 73, 121, fracción IV y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, es facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México realizar reformas legales en materia civil, como lo permite el principio de facultad residual del Artículo 124 de la constitución Federal, la cual señala que las facultades no expresas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se entienden reservadas a las entidades federativas, incluida la Ciudad de México."

En ese sentido, la iniciativa plantea diversas reformas, adiciones y derogaciones al marco jurídico de la Ciudad de México, a efecto de erradicar el matrimonio infantil en concordancia con la norma federal; a efecto de ilustrar el presente dictamen, se insertan a continuación las propuestas de referencia:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá conformarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos</p>	<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán ser mayores de dieciocho años o en su caso, haber cumplido la mayoría de edad, requisito que debe ser acreditado y presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que contenga:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p> <p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos</p>



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

I LEGISLATURA

se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.	Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes o ambos falseen la edad requerida para contraerlo, como lo señalan los artículos 97 y 148 de este Código.
Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.	Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años , de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.
Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.	Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, no son mayores de edad , o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.
Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.	Artículo 641.- SE DEROGA.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Como punto fundamental para comprender los alcances de la iniciativa, es necesario definir a qué segmento de la población nos referimos al hablar de niñas o niños, al respecto dentro del marco convencional y legal, los siguientes instrumentos establecen:

a) **Convención Sobre los Derechos del Niño** - "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

b) **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** - Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

c) **Código Civil Federal** - Artículo 646.- La mayor(SIC) edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

d) **Código Civil para el Distrito Federal** - ARTICULO 646.- La mayor(SIC) edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Una vez referidos y establecidos los conceptos y definiciones contenidos en las fracciones anteriores, esta dictaminadora emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El matrimonio infantil representa una práctica nociva que tiene un impacto en la violación directa de diversos derechos de NNA tales como la educación, vida, salud; muchas veces derivando en situaciones de esclavitud, abuso sexual y explotación. De igual forma es de resaltar que en el caso de las mujeres, UNICEF refiere que las niñas se ven más afectadas en tanto que estas se encuentran en riesgo de presentar casos de embarazo infantil, deserción escolar y violencia doméstica. A nivel internacional existe una preocupación generalizada para atender esta situación, hecho que ha derivado en la creación de diversos tratados en su mayoría suscritos por el Estado Mexicano, y la emisión de diversas recomendaciones en la materia, mismos que se habrán de desarrollar en los siguientes párrafos.

SEGUNDA. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (**Agenda 2030**) buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad de todo ser humano; dentro de las 17 materias que abarca y dentro de sus 169 metas, en su objetivo 5 denominado "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas" en su meta 5.3 contempla la de **Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.**

TERCERA. La Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

nocivas, adoptadas de manera conjunta; parte de la premisa de que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño contienen obligaciones jurídicamente vinculantes. En ese sentido el documento tiene por objeto ser un instrumento que permita orientar a los Estados firmantes, sobre las medidas legislativas y de políticas que permitan el cumplimiento de sus obligaciones; **recomendando a los Estados mediante su numeral 55 inciso f), que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años.**

CUARTA. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), mediante su artículo 17 numerales 2 y 3, reconoce el **derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio** y a fundar una familia **si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas**, así como cuando éste sea celebrado de firma libre y con pleno consentimiento de los contrayentes. De igual forma es importante señalar lo dispuesto por su artículo 19, el cual establece que todo niño tiene derecho a las **medidas de protección que su condición de menor requieren por parte** de su familia, de la sociedad y **del Estado**, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, mismo que establece la obligación de los Estados firmantes respecto a adoptar todas las **medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia** de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

QUINTA. Correlacionado las metas de la Agenda 2030 con las obligaciones derivadas de los instrumentos mencionados en la **Consideración TERCERA**, así como con la referida recomendación, y el Pacto de San José; podemos advertir el indubitable hecho de que el Estado Mexicano se encuentra obligado a prohibir el matrimonio infantil, entendiéndose como aquel en el que se encuentra involucrada una persona menor de dieciocho años. Esto atendiendo en todo momento a la visualización de este sector sí como sujetos de derechos, pero no obviando la obligación Estatal de brindarles las medidas de protección que su condición amerita.

SEXTA. Atendiendo lo anterior, se reconoce que el Estado Mexicano ha dado importantes pasos para la prohibición del matrimonio infantil, sin duda siendo de gran importancia la expedición de la Ley General de los los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2014; sin embargo, es de principal interés de éstas dictaminadoras la reforma publicada en dicho medio de difusión oficial con fecha del 3 de junio de 2019, relativa al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil; lo anterior en virtud de que ésta derogaba diversas disposiciones que su aplicación implicaban casos de excepción para la celebración del matrimonio entre menores de 18 años o en su caso, actualizaba supuestos de derecho derivados del mismo.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

SÉPTIMA. En el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de México, el artículo 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece que la edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable; en ese sentido, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, disponiendo en el artículo 146 que el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y de acuerdo a las formalidades establecidas en dicho ordenamiento, dentro de las cuales, el artículo 148 establece el requerimiento de que los contrayentes deberán haber cumplido dieciocho años de edad.

CONCLUSIONES

OCTAVA. En virtud de las situaciones de derecho descritas en la consideración **SÉPTIMA**, estas comisiones dictaminadoras consideran que la prohibición del matrimonio infantil ya se encuentra contemplada en el marco jurídico de la Ciudad de México, de igual forma estas dictaminadoras consideran que de aprobarse la iniciativa en los términos planteados por la promotora, se estaría estableciendo una sobre-regulación en la materia, por lo que **LA INICIATIVA NO ES DE APROBARSE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS**; sin embargo en atención al principio del interés superior de la niñez, se emiten las siguientes propuestas de modificación a la iniciativa de referencia

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	MODIFICACIÓN O COMENTARIOS
<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener huella digital. La voluntad deberá conformarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán ser mayores de dieciocho años o en su caso, haber cumplido la mayoría de edad, requisito que debe ser acreditado y presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que contenga:</p> <p>I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;</p> <p>II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y</p> <p>III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>...</p>	<p>NO ES DE APROBARSE en virtud de que el artículo 148 del mismo ordenamiento ya establece el requerimiento de dieciocho años de edad para poder celebrar el matrimonio.</p>



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

<p>El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p>	<p>Artículo 104.- Los contrayentes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.</p> <p>Será nulo el matrimonio cuando alguno de los contrayentes o ambos falseen la edad requerida para contraerlo, como lo señalan los artículos 97 y 148 de este Código.</p>	<p>NO ES DE APROBARSE en virtud de que las causas de nulidad del matrimonio se encuentran establecidas en el artículo 235 del ordenamiento en cuestión, sin embargo se considera que es de adicionarse el requisito la nulidad en caso de contravención a lo establecido en el artículo 148 vigente.</p>
<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.</p>	<p>Artículo 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.</p>	<p>ES DE APROBARSE</p>
<p>Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.</p>	<p>Artículo 111.- Los jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, no son mayores de edad, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar matrimonio.</p>	<p>NO ES DE APROBARSE en virtud de que el artículo en cuestión ya establece la facultad de los jueces del Registro Civil para negarse a autorizar un matrimonio cuando alguno o ambos contrayentes carezcan de aptitud legal para celebrar el mismo; aptitud que de forma enunciativa más no limitativa, recae en los requisitos establecidos en. El artículo 156 vigente en el Código.</p>



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

<p>Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>Artículo 641.- SE DEROGA.</p>	<p>ES DE APROBARSE</p>
--	---	-------------------------------

NOVENA.- No escapa a estas Comisiones Dictaminadoras, el hecho que el Diputado Diego Orlando Garrido del Grupo parlamentario de Acción Nacional, presentó el 2 de mayo de 2019, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en materia de emancipación por matrimonio de menores. Iniciativa que fue turnada de manera exclusiva a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su correspondiente análisis y dictamen; el 3 de mayo del año mencionado.

Dicha iniciativa guarda plena coincidencia en la materia del presente dictamen que al derogar los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que se muestran en el cuadro siguiente, se elimina la figura de la "emancipación", dando como consecuencia lógica jurídica, la derogación de todos aquellos artículos que la comprendían como lo planteaba el Diputado Diego Garrido en su propuesta.

Si bien, procedimentalmente no es posible dictaminar la iniciativa en comento al no haber sido turnada a estas comisiones unidas, las y los integrantes coincidimos con las preocupaciones y planteamientos plasmados en la misma.

DÉCIMA. En el mismo orden de ideas, estas comisiones no son omisas en señalar que derivado de un análisis detallado del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que aun persisten diversos artículos que contemplan supuestos que se considera pudieran constituir casos de excepción y dispensa del requisito de mayoría de edad requerida para contraer matrimonio, por lo que estas comisiones en atención al principio del interés superior de la niñez, consideran es de realizar las siguientes modificaciones:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN COMISIÓN	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.</p>	<p>SE DEROGA</p>	<p>Al derogarse el artículo 641, las disposiciones del artículo 93 no guardan racionalidad jurídica por lo que es necesaria también su derogación.</p>
<p>ARTICULO 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.</p>	<p>SE DEROGA</p>	<p>PRIMERO La fracción I del artículo 219 es relativo a las donaciones antenupciales entre futuros cónyuges, por lo que con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad; por consiguiente, éstos o en su casos sus tutores, se encontrarían impedidos de disponer de sus</p>



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

		bienes en virtud de un matrimonio futuro. SEGUNDO. El artículo 148 no hace referencia a persona alguna.
ARTICULO 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio: I a II... III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103	ARTICULO 235.- ... I a II... III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 , 103 y 148.	El artículo 148 dispone como requisito para contraer matrimonio la edad de dieciocho años, por lo que se considera es de adicionarse a las causas de nulidad establecidas en el artículo 235, el matrimonio celebrado con en contrevención a dicha disposición como planteaba la promovente establecerlo en el artículo 104
ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad , hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.	ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.	Por definición, todo matrimonio debe ser entre mayores de edad.
ARTICULO 438.- Por la mayor edad de los hijos; I.- Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos; II.- Por la pérdida de la patria potestad; III.- Por renuncia.	ARTICULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I.- Por la mayoría de edad de los hijos; II.- Por la pérdida de la patria potestad; III.- Por renuncia.	Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.



COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

I LEGISLATURA

<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Con la emancipación derivada del matrimonio;</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo;</p> <p>IV y V...</p>	<p>ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. SE DEROGA;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio; de igual forma, la fracción III del artículo 443 establece la conclusión de la patria potestad con la mayoría de edad, la cual es requisito <i>sine que non</i> para la celebración del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.</p>	<p>ARTICULO 451.- SE DEROGA</p>	<p>Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p> <p>II.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.</p>	<p>ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:</p> <p>I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;</p> <p>II.- SE DEROGA</p>	<p>Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.</p>
<p>ARTICULO 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.</p>	<p>ARTICULO 641.- SE DEROGA</p>	<p>Con la derogación del artículo 641 del Código, se elimina la emancipación de los menores de edad con motivo del matrimonio.</p>

RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas emitimos el presente dictamen por el que **SE APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, suscrita por la Diputada Jannete Elizabeth Guerrero



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Maya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Sometiéndolo a consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México con base en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 110, 235 fracción III, 272, y 438 en su primer párrafo y en su fracción I; **SE DEROGAN** los artículos 93, 229, 443 fracción II, 451, 624 fracción II y 641; todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 93.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 110.- El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que **uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años**, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal, **además de ser cesado de sus funciones para ejercer el cargo de Juez del Registro Civil.**

ARTICULO 229.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. y II. ...

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 103 y 148.

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

ARTICULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.- Por la mayoría de edad de los hijos;



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

II. y III. ...

ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

I. ...

II. **SE DEROGA.**

III. a V. ...

ARTICULO 451.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 624. ...

I. ...

II.- **SE DEROGA.**

ARTICULO 641.- **SE DEROGA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 21 días del mes de enero de 2021.



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ			
2	DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN			
3	DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ			
4	DIP. CHRISTIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA			
5	DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ			
6	DIP. TERESA RAMOS ARREGLA			
7	DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE			
8	DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE			
9	DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN			
10	DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA			
11	DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ			
12	DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO			
13	DIP. MARTHÁ SOLEDAD ÁVILA VENTURA			
14	DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ			
15	DIP. MARIA DE LOURDES PAZ REYES			
16	DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO			
17	DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ			
18	DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ			
19	DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA			

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

14/15



I LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ			
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
1	DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE	DocuSigned by: GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE 7BF07ABFC90944A...	
2	DIP. MAURICIO TABE ECHARTEA		
3	DIP. ISABELA ROSALES HERRERA	DocuSigned by: Dip. Isabela Rosales E2D2D00D4CF0410C...	
4	DIP. FEDERICO DÖRING CASAR		
5	DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA	DocuSigned by: Dip. Paula Castillo 2D10AA62D48148D...	
6	DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ	DocuSigned by: Dip. Lilia Rossbach Suárez 8C8CE86493C146F...	
7	DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO		
8	DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	DocuSigned by: Dip. Alessandra Rojo de la Vega 2EE63BE4FE79460...	
9	DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO		
10	DIP LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ	DocuSigned by: Dip. Leticia Estrada 4FFC9F0940F140C...	
11	DIP. JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ	DocuSigned by: Dip. José Martín Padilla Sánchez E21E1116060847F...	



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EQUIPARA EL MATRIMONIO FORZADO AL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

Es sumamente importante reconocer que, en México, no hemos podido garantizar aún los plenos derechos de nuestra sociedad.



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

RICARDO
RUBIO!
DIPUTADO
TU VOZ EN COYOACÁN.

Una de las muchas violaciones que ha sufrido nuestro país ha sido, sin lugar a dudas, los matrimonios forzados.

Por medio de la presente iniciativa de ley se busca equiparar al delito de trata de personas a la conducta intimidatoria o con violencia, que obligue, a que persona alguna contraiga matrimonio con otra; que se castigue de esta forma, con las mismas penas y medidas de seguridad, pues en gran medida, y de acuerdo con múltiples organizaciones y asociaciones civiles alrededor de todo el mundo, los matrimonios forzados se equiparan a la trata de personas, la moderna esclavitud del Siglo XXI.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, ello en virtud de que, la propuesta presentada pretende castigar una conducta típica, antijurídica, culpable y punible que afecta a hombres y mujeres por igual en nuestro país.

IV. Argumentos que la sustenten;

La presente iniciativa busca incluir un tipo penal que sea equiparado al delito de trata de personas en la Ciudad de México. Recoge, la experiencia local e internacional, en gran medida, de lo realizado recientemente en países como España.

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 31 de enero de 2020 en: <https://cutt.ly/QRQXRJr>



**DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**



La tipificación expresa de esta conducta responde a la necesidad de cumplir con diversos instrumentos de Derecho Internacional para la lucha contra las violaciones de Derechos Humanos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDAW", hecha en Nueva York en 1979), suscrita por México en 1980, establece precisamente, en su artículo 16 la obligación para los Estados Partes de eliminar en lo posible la discriminación de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y, en concreto, garantizar el derecho de la mujer (como el del hombre) para "elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento".

Asimismo, otras resoluciones internacionales han declarado expresamente la conveniencia de luchar contra la práctica de los matrimonios forzados como una forma de violar los derechos humanos (sobre todo, la libertad y autonomía) de las mujeres y niñas, en especial.

Del mismo modo, la entidad que dentro del sistema de Naciones Unidas se encarga de perseguir la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres (UN Women), fundada en julio de 2010, tiene entre uno de sus ámbitos preferentes de actuación la lucha contra el matrimonio infantil y el matrimonio forzado; y de una forma más general, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer emitida por la ONU el 23 de febrero de 1994, mediante la Resolución 48/104, señalaba como algunos de los actos constitutivos de violencia contra la mujer "la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos (...), la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido (...) y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación".



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO!
TU VOZ EN GOYOACÁN.

Por su parte, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) estipula como concepto jurídico-internacional de matrimonio forzado, el que se caracteriza porque en él una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza.

Los mismos rasgos esenciales contempla la definición aportada por la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas en su informe sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, de 2 de abril de 2014, según el cual, en su apartado II.6, es forzado todo aquel matrimonio “que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”.

Estadísticamente dicha práctica social afecta en su gran mayoría a las mujeres y niñas, viéndose éstas por consiguiente más expuestas a una serie de condiciones asociadas muy desfavorables, tales como la pobreza y la desprotección, las relaciones sexuales forzosas y la violencia de género, el contagio del VIH, los embarazos prematuros y de riesgo o el abandono escolar precoz y el analfabetismo.

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, si la práctica del matrimonio forzado continúa al ritmo actual en todo el mundo, de aquí a 2030 la cifra total de personas afectadas ascendería a los 950 millones.²

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

² Información consultada en el siguiente link, el 03 de marzo de 2022:

<http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-32.pdf>



**DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN**

**RICARDO
RUBIO!**
DIPUTADO!
TU VOZ EN COYOACÁN.

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que:

"II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad".

SEGUNDO. - En cuanto a la constitucional local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México⁴, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 188 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo **188 TER** del Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto.

³Visible en la siguiente liga, consultada el 21 de septiembre de 2021 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150519.pdf

⁴ Visible en la siguiente liga, consultada el 21 de septiembre de 2021 en:

http://www3.contraloriadef.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66319/69/1/0



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

RICARDO RUBIO!
DIPUTADO!
TU VOZ EN COYOACÁN.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Sin correlativo	ARTICULO 188 TER.- Se equipara al delito de trata de personas y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, al que con intimidación o con violencia obligue a otra persona a contraer matrimonio, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 188 TER del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 188 TER.- Se equipara al delito de trata de personas y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, al que con intimidación o con violencia obligue a otra persona a contraer matrimonio, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 10 días del mes de marzo del año 2022.

PROPONENTE

Firma.

Título	Respuesta Pueblos Originarios y Barrios
Nombre de archivo	Respuesta__Dip.__Hector_._.4.docx and 4 others
Identificación del documento	ba0cab75291d097d7ab486b29191ca9987fc7c33
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



04 / 08 / 2024
21:37:07 UTC

Enviado para su firma a ALFONSO VEGA GONZÁLEZ (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) and Dip. Héctor Díaz Polanco (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx) por serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx
IP: 189.146.246.222



VISUALIZADO

04 / 08 / 2024
21:37:45 UTC

Visualizado por ALFONSO VEGA GONZÁLEZ (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.246.222



FIRMADO

04 / 08 / 2024
21:38:01 UTC

Firmado por ALFONSO VEGA GONZÁLEZ (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.246.222



VISUALIZADO

04 / 09 / 2024
19:27:57 UTC

Visualizado por Dip. Héctor Díaz Polanco (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.226.251

Título	Respuesta Pueblos Originarios y Barrios
Nombre de archivo	Respuesta__Dip.__Hector._.4.docx and 4 others
Identificación del documento	ba0cab75291d097d7ab486b29191ca9987fc7c33
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



04 / 09 / 2024
19:28:10 UTC

Firmado por Dip. Héctor Díaz Polanco
(hector.diaz@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.226.251



COMPLETADO

04 / 09 / 2024
19:28:10 UTC

El documento se ha completado.



**Comisión de Pueblos y Barrios Originarios,
Comunidades Indígenas Residentes
y Comunidades Afromexicanas.**



Ciudad de México a 4 de abril de 2024
Oficio: COCDMX/CPBOyCIR/252/2024
Asunto: solicitud de información.

Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcena

Presidenta de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez

Congreso de la Ciudad de México II Legislatura

P R E S E N T E

En atención al oficio MDSPOTA/CSP/0777/2024 turnado a la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva el 27 de marzo del presente año, le solicito amablemente su apoyo para dar respuesta al oficio V4/017056 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde se solicita información en vía de colaboración respecto al matrimonio forzado en comunidades indígenas y afrodescendientes en la Ciudad de México, en particular se requiere de su apoyo con el siguiente punto:

1. Información sobre iniciativas de ley, decretos o proyectos de reforma a los marcos jurídicos locales (civil, penal y/o administrativo) que tengan la finalidad de prohibir, sancionar y erradicar la práctica de matrimonios o cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, y también, como lo requiere la CNDH, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la Ciudad de México, presentados durante el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 29 de febrero de 2024.

Con el objetivo de cumplir en tiempo y forma el requerimiento de 15 días a partir de la recepción de este oficio, le solicito amablemente se envíe la información a la brevedad posible. Se adjunta al presente turno remitido a la presidencia de esta Comisión, así como la solicitud de la CNDH.

Agradeciendo de antemano el apoyo, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Héctor Díaz Polanco

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

*PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS, COM
INDÍGENAS RESIDENTES Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS*

	COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ
	04 ABR 2024
Recibió:	<i>Fabrizio</i>
Hora:	12:55 hrs

Fray Pedro de Gante no. 15, tercer piso.
Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06002. Tel. 55 5130-1980 ext. 3332



COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ



II LEGISLATURA

Ciudad de México, a 15 de abril de 2024.

Oficio: CCDMX/II/CADN/025/2024

Asunto: Matrimonio infantil.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS
ORIGINARIOS, COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES
Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
PRESENTE.



En atención a su oficio COCDMX/CPBOyCIR/252/2024 de fecha 4 de abril del año en curso, en el cual solicita "Información sobre iniciativas de ley, decretos o proyectos de reforma a los marcos jurídicos locales (civil, penal y/o administrativo) que tengan finalidad de prohibir, sancionar y erradicar la práctica de matrimonios o cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, y también, como lo requiere la CNDH, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la Ciudad de México, presentados durante el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 29 de febrero de 2024", me permito informar a usted que esta Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, no recibió iniciativa de ley en la materia en el periodo referido.

Es importante resaltar que se tiene conocimiento que el 16 de febrero de 2021 la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México aprobó un dictamen mediante el cual se derogaron en el Código Civil para el Distrito Federal las disposiciones relativas a la emancipación de los menores de edad con motivo de matrimonio, dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Atención al Desarrollo de la Niñez.

Asimismo, la suscrita presentó en el Congreso de la Ciudad de México el 26 de julio de 2022 la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX Bis del Artículo 68 de la Ley de Salud de la Ciudad de México y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 181 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal en los términos siguientes:



Ley de Salud de la Ciudad de México

"Artículo 68. Los servicios de salud sexual y salud reproductiva comprenden:
I a IX...

*IX Bis. La detección de casos de violación, para lo cual personal del Sistema de Salud de la Ciudad que atiendan a menores de 15 años embarazadas, deberán dar vista al Ministerio Público remitiendo el documento de la búsqueda intencionada de ejercicio de violencia sexual, familiar o de género.
X a XII..."*

Código Penal para el Distrito Federal

"Artículo 181 Quáter...

El Ministerio Público generará carpeta de investigación cuando personal del Sistema de Salud de la Ciudad le dé vista de menores de 15 años embarazadas a fin de verificar la existencia o no de violación."

La iniciativa fue turnada para dictamen a las Comisiones Unidas de Salud y la de Administración y Procuración de Justicia.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

ATENTAMENTE


DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas.



Ciudad de México a 4 de abril de 2024
Oficio: COCDMX/CPBOyCIR/253/2024
Asunto: solicitud de información.

acuse

Dip. Ramón Castro Escobedo
 Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia
 Congreso de la Ciudad de México II Legislatura

PRESENTE

En atención al oficio MDSPOTA/CSP/0777/2024 turnado a la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afromexicanas por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva el 27 de marzo del presente año, le solicito amablemente su apoyo para dar respuesta al oficio V4/017056 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde se solicita información en vía de colaboración respecto al matrimonio forzado en comunidades indígenas y afrodescendientes en la Ciudad de México, en particular se requiere de su apoyo con el siguiente punto:

1. Información sobre iniciativas de ley, decretos o proyectos de reforma a los marcos jurídicos locales (civil, penal y/o administrativo) que tengan la finalidad de prohibir, sancionar y erradicar la práctica de matrimonios o cohabitación forzada de niñas, niños y adolescentes, y también, como lo requiere la CNDH, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la Ciudad de México, presentados durante el periodo del 1 de septiembre de 2021 al 29 de febrero de 2024.

Con el objetivo de cumplir en tiempo y forma el requerimiento de 15 días a partir de la recepción de este oficio, le solicito amablemente se envíe la información a la brevedad posible. Se adjunta al presente turno remitido a la presidencia de esta Comisión, así como la solicitud de la CNDH.

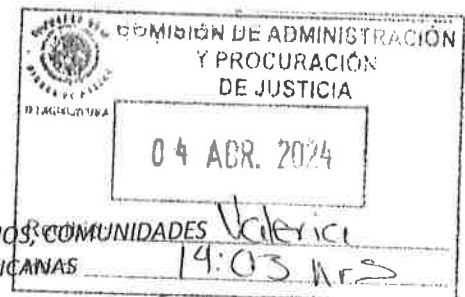
Agradeciendo de antemano el apoyo, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Héctor Díaz Polanco

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS, COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS



Con anexa en copias Simple

Fray Pedro de Gante no. 15, tercer piso.
 Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06002. Tel. 55 5130-1980 ext. 3332

Comisión de Administración y Procuración de Justicia



Ciudad de México a tres de mayo de dos mil veinticuatro.
Oficio: CCM/II/L/CAYPJ/0023/2024.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS,
COMUNIDADES INDÍGENAS
RESIDENTES Y COMUNIDADES
AFROAMERICANAS DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA.



P R E S E N T E.

El que suscribe **Diputado Ramón Castro Escobedo**, en mi carácter de Presidente la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, de conformidad con el acuerdo **AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/027/2024** y en atención a los oficios **V4/017056** de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos; MDSPOTA/CSP/0777/2024** de Mesa Directiva y **COCDMX/CPBOyCIR/253/2024** de la **Comisión de Pueblos y Barrios Originarios, Comunidades Indígenas Residentes y Comunidades Afroamericanas**, estas últimas de este H. Congreso, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto al numeral **1** del oficio **V4/017056**, se señala que esta Comisión no cuenta con información específica al respecto.

SEGUNDO.- En atención al **punto 2**, se precisa que esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, II Legislatura, solo tiene archivos para búsqueda de la información solicitada del periodo del 1ro de septiembre de 2021 al 29 de febrero de 2024, periodo dentro de la cual esta Comisión no ha recibido propuesta de iniciativa que reforme el Código Civil y Penal Sustantivo para esta Capital para prohibir, sancionar y erradicar matrimonios o cohabitación forzada de niñas, niños o adolescentes, con especial énfasis en las comunidades indígenas o afrodescendientes.

TERCERO.- En relación al **punto 3 y 4**. Es de señalar que nuestro marco normativo actual en esta Ciudad de México, establece la prohibición de celebrar matrimonios entre personas menores de 18 años, como lo señala el artículo 148 del Código Civil Sustantivo en esta Capital, lo que es aplicable, por extensión, para la figura jurídica del concubinato, en término del artículo 291 Bis del referido ordenamiento.

Dichos numerales concuerdan con el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el 148 del Código Civil Federal.



Por otra parte, se hace referencia que el día 26 de febrero de 2021¹ se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las reformas al Código Civil para el Distrito Federal², por medio de las cuales que se establecen sanciones penales, así como administrativas, para los Jueces del Registro Civil que autoricen matrimonios, teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, en términos del artículo 110 del referido Código.

Asimismo, en la misma fecha se derogó el artículo 641 del referido ordenamiento civil local, que establecía el derecho a la emancipación derivado de la celebración de un vínculo matrimonial con menores de 18 años.

En este sentido también se tiene en consideración que el Senado de la República, el día 13 de febrero de 2024 aprobó, en Primera Lectura, el *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³, en materia de interés superior de las niñas, niños y adolescentes indígenas, donde la retoman como objetivo de la iniciativa los matrimonios forzados de niñas, niños o adolescentes, con especial énfasis en la problemática en pueblos y comunidades indígenas, y que la ruta legislativa adoptada es la modificación a nivel Constitucional.

Si más por el momento envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ramon Castro Escobedo

**DIPUTADO RAMÓN CASTRO ESCOBEDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**

C.c.p. Dip. María Gabriela Salido Magos.- Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Cdmx. Presente.

¹ Visible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b452bd96975a969eb3e7554d0152035d353f67ed.pdf>

² Visible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/e3bf6bcc0b107d5dd7f9a1774400995f.pdf

³ Visible en: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/134446

Título	OFICIO 23 -03-05-24
Nombre de archivo	Oficio_23.pdf
Id. del documento	9e1506692a731d3014ac58101e5ab53f67e02315
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



05 / 04 / 2024
00:52:52 UTC

Enviado para firmar a Dip. Ramón Castro
(ramon.castro@congresocdmx.gob.mx) por
ramon.castro@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.242.80.180



05 / 04 / 2024
00:52:58 UTC

Visto por Dip. Ramón Castro
(ramon.castro@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.242.80.180



05 / 04 / 2024
00:53:23 UTC

Firmado por Dip. Ramón Castro
(ramon.castro@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.242.80.180



05 / 04 / 2024
00:53:23 UTC

Se completó el documento.